



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta y uno (31º) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00204-00  
**Accionante:** Veeduría ciudadana de motociclistas  
**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
**Medio de control:** Cumplimiento

Auto inadmite demanda

## I. ANTECEDENTES

Se encuentra el proceso al Despacho por reparto (Pág. 24), para lo cual se observa que el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de providencia de 13 de agosto de la presente anualidad (pág. 14 – 15) declaró la falta de competencia en razón al factor funcional, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Corresponde resolver si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

La Veeduría Ciudadana de Motociclistas inscrita por la Personería Delegada para la Coordinación de Personerías Locales de Bogotá en el Registro Público bajo el No. PDCPL 21 – 605 Libro 1 folio 890, a través de su vocero, Cesar Roberto Celis Vasquez, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, a efectos de que se ordene a la accionada cumplir lo dispuesto en el numeral 2.2 del Manual de Señalización Vial.

## II. DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD EN ACCION DE CUMPLIMIENTO.

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener la solicitud, dentro de los cuales prevé:

*“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

De conformidad con la normativa en cita, encuentra el Despacho que con el escrito de la demanda presentada no se allegó de manera completa la copia de la respuesta SDM-SGJ-DRJ-116042-2020 de fecha 05 de agosto de 2020, proferida por la accionada y que pretende hacer valer como prueba. Tampoco se allegó la manifestación de que trata el numeral 7º de la norma citada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá a la parte accionante un lapso de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias anotadas.

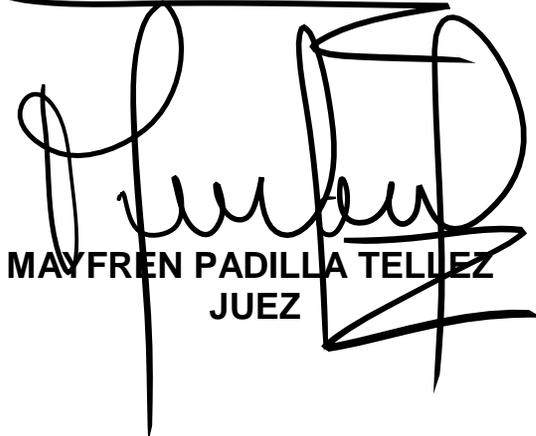
Por lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITESE** la demanda de cumplimiento presentada por la Veeduría Ciudadana de Motociclistas, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Concédase a la parte accionante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a efecto de que allegue de manera completa la copia de la respuesta SDM-SGJ-DRJ-116042-2020 de fecha 05 de agosto de 2020 proferida por la accionada, y realice la manifestación de que trata el numeral 7º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b817b4fd9ef809fe4d1e19d40e2201c94b5e8bb5c9e86a362e220c7da2f83107**

Documento generado en 31/08/2020 03:46:48 p.m.